

## Propuesta de criterios sobre la difusión de contenidos provenientes de comunicaciones obtenidas a través de interceptaciones ilegales

Roberto Pereira – IPYS

1. La inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones es un derecho fundamental cuya afectación a través de interceptaciones indebidas se encuentra tipificada como delito.
2. La protección constitucional y penal de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones alcanza tanto al contenido de las mismas como a los aspectos o elementos propios del proceso comunicativo como el origen y destino de las llamadas, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.
3. La protección constitucional y penal de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones alcanza tanto a las comunicaciones que se realizan a través de líneas telefónicas como a aquellas que se verifican a través de cualquier otro medio idóneo para el proceso comunicativo privado.
4. La intervención de cualquier persona con aportes relevantes en actos que supongan la violación del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones a través de interceptaciones indebidas, es pasible de ser sancionado penalmente, siempre que se cumplan con las reglas de la autoría y participación previstas en el Código Penal.
5. La difusión de comunicaciones constitucionalmente protegidas, cuyo origen sea interceptaciones indebidas, en ningún caso puede estar sujeta a autorización, revisión o evaluación previas de ningún tipo, sino únicamente al establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme a ley.
6. La difusión de comunicaciones originadas en interceptaciones indebidas constituye, en principio, un acto prohibido por el ordenamiento jurídico y está sujeto a responsabilidades ulteriores conforme a ley.
7. Únicamente el *interés público* puede exonerar de responsabilidad por la difusión de comunicaciones cuyo origen sea interceptaciones indebidas. El interés público no se identifica con la mera curiosidad del público.
8. El *interés público* puede estar determinado por la calidad de funcionario o servidor público de alguno de los personajes involucrados, como por la naturaleza de la materia sobre la cual versa la comunicación indebidamente interceptada.
9. Corresponde en primer lugar a los responsables de la difusión, valorar la existencia del *interés público* en la revelación pública comunicaciones indebidamente interceptadas.

10. La determinación del *interés público* requiere del establecimiento de criterios o parámetros al interior de los medios de comunicación social.